Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº16/2020 (AD SANI) y el cargo nº48/2017 (AD SANI), en cuanto habían exigido el pago de tributos a la agencia de transporte aduanero Baltzer Marítima SRL, en el marco de las actuaciones administrativas nº17208-67 -2017, con costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 616/20), expuso las siguientes consideraciones:

i. "[...] *La valoración que en sede administrativa se haya hecho de la prueba, no amerita declarar la nulidad del procedimiento, en tanto existiendo esta instancia jurisdiccional de revisión, su declaración implicaría retrotraer el proceso sin utilidad alguna*".

ii. "[...] en el particular caso bajo examen, corresponde [...] rechazar el planteo [de nulidad formulado por] la actora, pudiéndose avocar este Tribunal al análisis de la presente causa a efectos de no causar mayores perjuicios a la actora".

iii. "[...] sentado lo que antecede, corresponde resolver si la Resolución n°16/2020 (AD SANI), aquí apelada, que confirmó el Cargo n°48/2017, se ajusta o no a derecho".

iv. "[...] al efectuar el control de peso a la descarga de la mercadería documentada por medio del manifiesto nº17059 MANI 000476J, el servicio aduanero verificó la existencia de una diferencia entre el total de carbón efectivamente descargado del buque “SBI PARAPARA” en el Puerto Ing. Buitrado y la cantidad declarada en el manifiesto marítimo de importación mencionado, toda vez que de este último consignaba 48

,250.954 kgs. carbón a granel (PA 2701.12.00.000), mientras que el peso total efectivamente descargado fue de 47,836.785 kgs., verificándose un faltante de 0,858 % en relación con la misma".

v. "[...] el servicio aduanero formuló el cargo nº 48/2017, en concepto de tributos, consistente en la diferencia de tributos que no habrían sido abonados por el importador -en virtud de lo señalado en el art. 142 del C.A.- no existiendo imputación alguna en relación con el aspecto infraccional".

vi. "[...] en base al manifiesto marítimo de importación n° 7059 MANI 000476J, la Sección “G”, mediante la Nota n°10/2017 (Seccion “G”) llegó a la conclusión de que la diferencia entre la cantidad declarada en el manifiesto involucrado en autos y el total efectivamente descargado en territorio aduanero argentino representa un -0.858 %, y no siendo justificada la misma en las formas previstas por el art. 142 del CA, por ello, el Administrador de la Aduana de San Nicolás confirmó el cargo impugnado".

vii. "[...] el artículo 142 del C.A. dispone que cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga, prosigue el apartado 2 estableciendo que cuando las diferencias no hubieren sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario [...] que la mercadería faltante ha sido importada para consumo".

viii. En "[...] el documento del control de calados y sondaje de tanques (draft final) [...] el capitán del buque [dejó constancia de su descargo] de que...'la medición final esta errada ya que la constante es muy alta; por consiguiente, rechacé el resultado. La constante histórica del buque es 250tm. Solicite se haga una nueva lectura de calados, pero el inspector de aduanas se la negó…'".

ix. "[...] puede observarse que en el control de calados y sondaje de tanques draft inicial del 25/5/2017 [...] dentro del peso variable se consignó el peso constante de 250.000 tm, mientras que [...] [en el] control de calados y sondaje de tanques draft final del 1/6/2017, en los ítems de peso variable se consignó el peso constante de 830.201 tm, no [pudiendo] dejarse de lado que la diferencia numérica en la constante del buque [pudo] influir en los resultado final que arrojó la medición".

x. "[...] de la compulsa de los diversos documentos obrantes en los antecedentes administrativos y de la prueba aportada en esta instancia es que se puede colegir que no se encuentra acreditado en autos que el buque al momento de concluir la descarga contara con una cantidad menor de mercadería que la declarada 17059IC65000175F lo que contradice con las observaciones realizadas por el servicio aduanero. Que, en consecuencia, la diferencia imputada no debe considerarse configurada, resultando admisible las circunstancias invocadas por la actora en su descargo, y acreditadas mediante diversos documentos obrantes en autos, en atención a las razones que han sido expuestos cabe concluir que el faltante no se encuentra probado debidamente es que corresponde revocar la resolución apelada, con costas (art. 1163 del C.A.)".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados por la firma actora (páginas 626/7, 632/6 y 670/5).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

i. "[...] lo que agravia a esta parte es el hecho de que el Tribunal Fiscal de la Nación resuelve haciendo una valoración de la prueba que no es la correspondiente. [...] las conclusiones del Tribunal se basan en una lectura errónea de lo determinado en sede administrativa, puesto que se desprende con meridiana claridad de las actuaciones que las mediciones realizadas por el servicio aduanero son correctas y deben prevalecer".

ii. "A los efectos de encuadrar lo pretendido por la contraria en torno a la invalidez de lo labrado por el agente aduanero, cabe mencionar la jurisprudencia emanada por la SUP. CORTE BS. AS., 1/3/94 [...] Existe

una diferencia entre el acto administrativo en si mismo considerado y el instrumento que lo documenta. [...] Debe redargüir de falsedad quien alega la adulteración del instrumento que documenta un acto administrativo que fue agregado a un libro de registro de decretos previamente foliado, pues tal circunstancia presume, al menos, la presencia de un oficial público con competencia específica para ese fin".

iii. "[...] la actora no realizo la acción de atacar la eficacia probatoria del documento aduanero. Lo debería haber hecho al achacar como falso el mismo. No es menos cierto que la accionante sustenta lo que para ella es el peso de la embarcación -en cuanto a la “Constante”-, en lo que ella misma declaró ante el servicio, pero no probó a ciencia cierta sus dichos".

iv. "[...] la actora no planteó la nulidad de las mediciones [en] su debida oportunidad procesal conforme lo establecen los arts. 1050, 1051, 1052 del CA [...]. De ahí que, el acto administrativo que aquí se intenta desmerecer y achacar de nulo de nulidad absoluta detenta la presunción de legalidad y fuerza ejecutoria que estableció el legislador en el art. 12 de la LNPA".

v. "[...] no existe controversia con relación a que la mercadería documentada en la destinación de importación en cuestión ha registrado diferencia, faltando mercadería a la descarga, sin justificación de la misma en los términos del artículo 142, apartado 1 del Código Aduanero, por lo que se configuró el hecho gravado, operando la presunción legal prevista en el mismo cuerpo normativo, esto es [...] no cabe prueba en contra porque no hay ninguna duda de su existencia ni de su veracidad- y al solo efecto tributario que la mercadería fue importada a consumo, y se debe considerar -conforme lo establecido en el código de rito artículo 142 en su apartado 2°- al transportista y al agente de transporte aduanero, solidariamente responsables de las obligaciones tributarias".

III. Que la parte demandada no logró demostrar que la valoración de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación en la sentencia apelada resulte errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, los agravios planteados no alcanzan a desvirtuar la conclusión central del pronunciamiento recurrido: de los propios antecedentes administrativos —incluidos los controles de calado inicial y final y el descargo del capitán del buque— surge que las diferencias detectadas por la Aduana carecían de sustento técnico objetivo. En consecuencia, el presunto faltante no quedó debidamente acreditado.

De ese modo, se advierte que el Tribunal Fiscal fundó su decisión en la documentación administrativa y en la inexactitud técnica de la medición practicada, sin poner en duda la autenticidad del instrumento.

Por tanto, corresponde rechazar los agravios ofrecidos por la parte demandada.

IV. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

V. Que resta examinar el recurso deducido "*por altos*" interpuesto por la parte demandada (páginas 662/66), contestado por el letrado beneficiario (páginas 678/80), contra la regulación de los honorarios establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas 654/6), de la representación letrada de la firma actora y del perito ingeniero naval designado en autos.

La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta sala en las causas n°5936/2024 *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y n°5936/2024, *"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/recurso directo de*

organismo externo", pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y sus citas, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, las etapas procesales cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 96,88 UMA —equivalentes a la suma de $7.814.728,32 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, el doctor Francisco José Venetucci, por su actuación en la instancia anterior (artículos 16, 19, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, teniendo en cuenta la calidad y la extensión de la tarea desempeñada por el perito ingeniero naval (páginas 520/3) y el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben exhibir, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde FIJAR en 26,61 UMA —equivalentes a la suma de $2.146.469,04 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°2995/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios correspondientes a José Luis Medan (doctrina de Fallos: 300:70; 320:2349, entre otros y artículos 21, 4° párrafo y demás concordantes de la ley 27.423).

Asimismo, corresponde FIJAR en 29,06 UMA —equivalentes a la suma de $2.344.095,84 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°2996/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Francisco José Venetucci por su actuación en esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En lo que concierne a la “reserva” de solicitar la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial, formulada subsidiariamente por la parte demandada, corresponde que el eventual planteo sea examinado por el Tribunal Fiscal de la Nación (esta sala, causa n°72.649/2018 *“EN-M*

Producción c/ Ocean Export SA s/ proceso de ejecución”, pronunciamiento del 16 de mayo de 2024).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva correspondiente frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Regular los honorarios de acuerdo con el punto V.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).